



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS

AUTO INTERLOCUTORIO 446

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2024-00188-01

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Kelly Johanna Marín Castaño
C. C. 1.058.844.625

Demandado: Gobernación de Caldas - Secretaría de Educación
Alcaldía de Manizales - Secretaría de Educación

Vinculados: Yeison Andrés Corrales Montoya
C. C. 1.057.783.905

Mariángel Corrales Marín (menor de edad)
T. I. 1.058.846.780

Ministerio de Educación Nacional

Docentes de básica primaria nombrados en provisionalidad en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales

Integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183076, para el cargo de docente de primaria, Gobernación de Caldas

Manizales, octubre veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

I. TEMA

El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales resuelve acerca de la nulidad de la actuación adelantada en el proceso 17001-40-71-001-2024-00188-01.

II. ANTECEDENTES

1. Se recibió por reparto la acción de tutela 17001-40-71-001-2024-00188-01, con el fin de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia se ordenó avocar conocimiento por medio de auto del 17 de octubre de 2024.

2. Con el fin de corroborar la notificación del auto de admisión y de la sentencia, a los docentes vinculados al trámite, se requirió al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, a la Alcaldía de Manizales y a la Gobernación de Caldas. Las entidades respondieron así:

2.1 Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

“En respuesta a lo solicitado mediante auto No. 590, se procedió a realizar una revisión al expediente que obra en el Despacho en la acción constitucional 17001-40-71-001-2024-00188-00, encontrando que la acción de tutela fue admitida el 19 de septiembre de 2024 mediante auto No. 446, en el cual se ordenó la notificación de los participantes del concurso de la Secretaría de Educación del Departamento por su intermedio, así como a los docentes que ostentaban cargos en provisionalidad en los municipios de Neira, Villamaría y Chinchiná.

A la par, en el mismo documento se encomendó a la ALCALDÍA DE MANIZALES, realizar la comunicación del trámite en curso, a las personas que se desempeñaran en provisionalidad en el Municipio de Manizales.

De la notificación del auto que admitió y corrió traslado de la demanda en curso, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN informó que no había nombramientos en provisionalidad en los municipios de Villamaría, Neira y Chinchiná para cargos en vacancia definitiva.

La ALCALDÍA DE MANIZALES no allegó informe alguno de la notificación a los docentes nombrados en provisionalidad en la ciudad de Manizales.

En cuanto a la notificación de la Sentencia de tutela No. 211., en el archivo 27 del expediente obra constancia del requerimiento a la ALCALDÍA DE MANIZALES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS de adelantar la notificación a los docentes que ocupan el cargo de docente en provisionalidad para Manizales, Villamaría, Chinchiná y Neira, sin que se allegara a la fecha informe de las notificaciones surtidas”.

2.2 Gobernación de Caldas

“En primer lugar se le informa al despacho que los docentes vinculados fueron comunicados de la presente acción el pasado 19 y 20/09/2024 (se anexa pantallazo de correo electrónico).

Frente al segundo punto, la sentencia de tutela que alude el despacho, no se ha comunicado a los docentes por parte de este despacho, pues dicha orden no fue impuesta por el juzgado de primera instancia y se obvió tal situación habiéndose encontrados estos ya vinculados a la presente acción por lo que dicha actuación le corresponde directamente al juzgado que profirió la decisión”.

2.3 Alcaldía de Manizales

“Por lo anterior, es de gran importancia manifestarle al Despacho Judicial que en el auto admisorio de la acción de tutela en ningún momento se dispuso que la Secretaría de Educación de Manizales notificara a los diferentes docentes que se podrían haber visto involucrados en la acción constitucional de la referencia, tal y como pasa a evidenciarse:

(Inserta imagen de la providencia judicial)

Por lo anterior, la Secretaría de Educación de Manizales no procedió a notificar la acción de tutela ya que la orden correspondió única y exclusivamente a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

3. En cuanto a la integración del contradictorio el juez de primera instancia resolvió en el auto de admisión de la demanda:

“Por el interés que les asiste en el trámite constitucional y la posible afectación que puede conllevar el resultado del mismo, se dispone la vinculación como litisconsortes necesarios del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, así como el compañero sentimental de la actora YEISON ANDRES CORRALES MONTOYA y su hija MARIANGEL CORRALES MARÍN. Igualmente, se deben enlazar las personas que actualmente se desempeñan como DOCENTES DE BÁSICA PRIMARIA EN PROVISIONALIDAD** en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales.

(...).

La notificación de los participantes al concurso vinculados, se hará a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, la cual cuenta con los datos de los aspirantes que ocupan la lista de elegibles para el área de docente de primaria, identificada con la OPEC 183076, de lo cual aportará constancia al despacho”.

4. Con respecto a los dos grupos de personas vinculadas, es decir, a los docentes de básica primaria nombrados en provisionalidad en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales y a los integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183076, para el cargo de docente de primaria, Gobernación de Caldas, se concluye a partir de la información recaudada que:

4.1 Ni la admisión de la demanda ni la sentencia fueron debidamente notificadas a los docentes de básica primaria nombrados en provisionalidad en Manizales.

4.2 La sentencia no fue debidamente notificada a los integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183076, para el cargo de docente de primaria, Gobernación de Caldas.

III. CONSIDERACIONES

En este caso se deberá aplicar el criterio que la Corte Constitucional sostuvo en el auto 397 de 2018 interpretando lo previsto en los artículos 133, 136 y 137 del Código General del Proceso:

“12. En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).

b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.

c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.

13. Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del principio de publicidad y del debido proceso, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”.

IV. CASO CONCRETO

Según las constancias procesales, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales omitió notificar adecuadamente el auto de admisión de la demanda y la sentencia de primera instancia.

En efecto, se estableció que ni la admisión de la demanda ni la sentencia fueron debidamente notificadas a los docentes de básica primaria nombrados en provisionalidad en Manizales.

De igual manera, se corroboró que la sentencia no fue debidamente notificada a los integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183076, para el cargo de docente de primaria, concurso de la Gobernación de Caldas.

En consonancia con la jurisprudencia constitucional, la falta de notificación del auto de admisión supone la indebida integración del contradictorio, mientras que la falta de notificación del fallo supone la pretermisión de la instancia. En ambos casos se violentan las garantías de los sujetos procesales, particularmente, el ejercicio del derecho de defensa¹.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso los defectos mencionados son insubsanables, por tanto, siguiendo el criterio de la jurisprudencia

¹ Y con esto vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia, tal como lo advierte la Corte Constitucional en el Auto 265 de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

constitucional, que admite la aplicación de la norma en el trámite de la acción de tutela atendiendo lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, se declarará la nulidad de la actuación a partir del auto de admisión (inclusive).

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

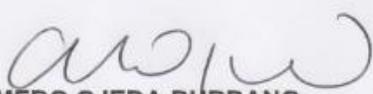
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación desde del auto de admisión (inclusive) en la acción de tutela 17001407100120240018801. La prueba recaudada conservará su validez.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales.

TERCERO: INFORMAR esta determinación a la parte demandante, a las entidades demandadas, a las vinculadas y a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ**

Firmado Por:
Segundo Olmedo Ojeda Burbano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36363b68fdb2f676c9b6edebe0dac288fe2ea2c909d2d07ecba291f7e6555e4b**

Documento generado en 23/10/2024 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 600

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2024-00188-01

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Kelly Johanna Marín Castaño
C. C. 1.058.844.625

Demandado: Gobernación de Caldas - Secretaría de Educación
Alcaldía de Manizales - Secretaría de Educación

Vinculados: Yeison Andrés Corrales Montoya
C. C. 1.057.783.905

Mariángel Corrales Marín (menor de edad)
T. I. 1.058.846.780

Ministerio de Educación Nacional

Docentes de básica primaria nombrados en provisionalidad en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales

Integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183076, para el cargo de docente de primaria, Gobernación de Caldas

Providencia: Auto ordena a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Manizales publicar

Manizales, octubre veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales tramita en segunda instancia la acción de tutela 17001-40-71-001-2024-00188-01.

El 23 de octubre de 2024, mediante el auto interlocutorio 446, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación desde del auto de admisión (inclusive) en la acción de tutela 17001407100120240018801. La prueba recaudada conservará su validez.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales.

TERCERO: INFORMAR esta determinación a la parte demandante, a las entidades demandadas, a las vinculadas y a los demás intervinientes”.

Con el fin de notificar la providencia la secretaría del juzgado realizó esfuerzos para contactar a los docentes de básica primaria nombrados en provisionalidad de la planta de la Alcaldía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS

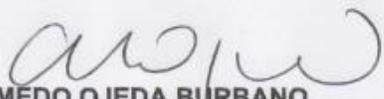
de Manizales y a los integrantes de la lista de elegibles OPEC 183076 Gobernación de Caldas, sin obtener un resultado completamente satisfactorio.

Aunque el auto interlocutorio 446 se encuentra publicado en el sitio “Publicaciones Procesales” de la Rama Judicial, se estima necesario tomar medidas adicionales para que los grupos de personas mencionadas se enteren de la decisión.

En vista de lo anterior, se ordena a la Alcaldía de Manizales y a la Gobernación de Caldas publicar el auto interlocutorio 446 del 23 de octubre de 2024, en un sitio visible de las secretarías de educación respectivas y por los medios virtuales que tienen dispuestos para comunicar al público los asuntos relacionados con la provisión de cargos de la planta docente.

La Alcaldía de Manizales y la Gobernación de Caldas cumplirán la orden al recibo de la notificación de la presente providencia, es decir, de manera **INMEDIATA**. Deberán remitir el informe sin demora tan pronto como realicen la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:
Segundo Olmedo Ojeda Burbano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692380d0a5cbcd112a5aafeb14d5b5cac380a53a45bb6be196fbc399e3edf192

Documento generado en 24/10/2024 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>